

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE ARIO DE ROSALES, MICH., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos marcados por el Plan Sexenal, se encuentra la creación de Zonas Protectoras Forestales, dado el importante papel biológico que desempeñan los bosques que rodean a las ciudades, los cuales regulan el clima y buena atmósfera y evitan las molestias naturales ocasionadas por los fuertes vientos, circunstancias que favorecen y aseguran la buena salud y bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal, se ha llegado al conocimiento de que es necesario proteger la vegetación forestal que cubre los terrenos que rodean a la ciudad de Ario de Rosales, especialmente los que se encuentran situados al Noroeste y Sureste, vegetación que, además de los grandes beneficios higiénicos que proporciona, asegura la estabilidad de los terrenos en declive y evita el acarreo de detritus hacia las partes bajas, los cuales transforman en infértiles los terrenos de cultivo;

CONSIDERANDO, la necesidad que existe de proteger los bosques situados hacia el Norte y Noroeste, porque a su vez

éstos aseguran el caudal constante de los manantiales que nacen dentro de esta zona boscosa, cuyas aguas abastecen las imperiosas necesidades domésticas y agrícolas de la población de Ario de Rosales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Zona Protectora de la ciudad de Ario de Rosales, Mich., los terrenos forestales que la rodean y que se encuentran dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, los linderos están determinados por los cerros de Colorado, Las Vigas, Conejos y Colmenas; al Este, por los cerros de La Imagen, Tapamal, Barra, Encanto y El Zorrillo; al Sur, por los cerros de Canalejas, Santa Rita, Uruapita y Capulín o Ciprés; y al Oeste, por el Llano Grande y el cerro de San Miguel.

ARTICULO SEGUNDO.—En los terrenos forestales descritos en el artículo anterior, no se permitirá el pastoreo de ganado ni las explotaciones de carácter comercial, así como la apertura de nuevas tierras al cultivo agrícola, que reduzcan la superficie de las zonas boscosas mencionadas, que es necesario proteger.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 16 de junio de 1937.)